



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Con fecha 1 de abril de 1992 se sancionó la ley n° 2475, esta ley modificó el cálculo determinado en el artículo 1° de la ley n° 1946 de coparticipación de impuestos a los municipios, estableciendo un monto garantido de \$ 2.140.000 mensuales a la aplicación de dicho artículo, a partir de este monto solo se coparticipa a los municipios el 10% de la recaudación de los tributos indicados en el artículo 1° de la ley n° 1946.

Si bien en el artículo 2° de la ley n° 2475 se prevé un mecanismo de "elevación" del techo, el marco de estabilidad del nivel general de precios de los últimos años motivó que no se propusiera su actualización en los términos previstos en la ley.

El abandono de la convertibilidad a partir del año 2002 provocó un cambio en la cotización del dólar estadounidense que provocó el alza generalizada y sostenida en los precios. Este incremento, si bien lleva implícito una fuerte reducción de la actividad económica, tendrá un correlato en el incremento de la recaudación impositiva, en términos nominales, en la Provincia de Río Negro.

La no actualización del monto garantido especificado en la ley n° 2475, conllevará un serio perjuicio económico y financiero a los municipios de la provincia, por lo tanto y hasta contar con un nuevo proyecto de ley de coparticipación provincial, resulta necesario establecer un mecanismo de actualización del monto aludido.

A los efectos de aplicar una actualización que no cambie las relaciones financieras determinadas por la aplicación de la ley n° 2475, y que no perjudique a ninguno de los niveles del estado implicados, se propone una actualización semestral que sea igual al incremento de la masa coparticipable determinada en el artículo 1° de la ley n° 1946, utilizando para la comparación, y a los efectos de evitar distorsiones por estacionalidades, bimestrales iguales de distintos ejercicios fiscales.

Consideramos a este método de actualización más adecuado al de la aplicación de algún índice combinado, dado que la resultante de estos índices puede no tener relación con el incremento efectivo de la recaudación tributaria provincial, produciendo distorsiones e inequidades en la relación fiscal actual entre las jurisdicciones.

Por ello:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**AUTOR:** Alfredo D. Pega.

**FIRMANTES:** Osvaldo Jiménez, Miguel Gasques, Hugo Castañón,  
Raúl Alberto Rodríguez, César A. Barbeito, Juan  
Accatino.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** A partir del 1° de julio de 2002, el monto aludido en el artículo 1° de la ley n° 2475, deberá modificarse en el porcentaje que surja de comparar los recursos coparticipables indicados en el artículo 1° de la ley n° 1946 del tercer bimestre del año 2001 con lo recaudado por idéntico concepto en el tercer bimestre del año 2002.

**Artículo 2°.-** Al fin de cada bimestre, se procederá a la comparación de la masa coparticipable aludida en el artículo 1° de la ley n° 1946, con el monto ingresado por el mismo concepto en el mismo bimestre del año anterior, de existir un incremento, se actualizará el monto aludido en el artículo 1° de la ley n° 2475 en ese porcentaje. En el caso de que el monto del bimestre anterior sea inferior, se mantendrá el mismo piso.

**Artículo 3°.-** En nuevo monto garantido, se aplicará a las liquidaciones de coparticipación a los municipios correspondientes al mes inmediato posterior.

**Artículo 4°.-** La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Economía de la provincia.

**Artículo 5°.-** De forma.